



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Distrito Judicial Mocoa**

ASUNTO: SENTENCIA
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: MARIA VISITACIÓN SANDOVAL ANDRADE
TERCEROS: OLIVA FREDY BASTIDAS SANDOVAL
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 860013121001-2013-00329-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Especializado en Restitución de Tierras**

Mocoa, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1.- PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la demandante, en su calidad de víctima y poseedora del bien, así mismo, se den las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquella y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2.- HECHOS

2.1.- La señora MARÍA VISITACIÓN SANDOVAL ANDRADE, quien se identifica con C.C. No. 52.138.691 de Bogotá D.C., es POSEEDORA del predio urbano, situado en la urbanización 7 de Agosto lote No. 9, manzana L, Inspección de Policía del Municipio de La Dorada, departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área solicitada
442-46529		105 m ²	105 m ²

Coordenadas:

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
200	529499,534	1018276,296	0° 20' 28.42" N	76° 54' 47.98" W
201	529502,72	1018262,193	0° 20' 28.52" N	76° 54' 48.43" W
202	529509,5603	1018263,768	0° 20' 28.75" N	76° 54' 48.40" W
203	529506,4415	1018277,881	0° 20' 28.65" N	76° 54' 01.95" W

Colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Con Luis H. Alban.
ORIENTE	Con Vía Pública.
SUR	Con Vía Pública.
OCCIDENTE	Con Libardo (No sabe apellido).

2.2.- La solicitante informa que el día veintiocho (28) de junio de 2001 siendo las once de la noche (11:00 p.m.), tres hombres vestidos de civil y con armas largas, irrumpieron en la casa de su hija OLIVA FREDY BASTIDAS SANDOVAL, sacándola a la fuerza y con la excusa de tenerla que interrogar; aquella noche esta persona no regresó a su vivienda, razón por lo cual al siguiente día, otra de las hijas de la solicitante junto con su esposo, quienes para el momento de los hechos vivían en el mismo predio, decidieron contactar a las personas que habían secuestrado a su hermana a fin de dar con su ubicación y ante tal diligencia también fueron amenazados por los mismos individuos que la tenían cautiva, advirtiéndoles que de seguir averiguando por el paradero de esa persona, ellos correrían con la misma suerte.

Sigue narrando la solicitante, que en razón a estas amenazas y por temor a las posibles represalias que pudieran tomar los hombres que se llevaron a la señora BASTIDAS SANDOVAL, ésta, junto con su hija ANA LUZ ROMO SANDOVAL, su yerno JAIRO EDUARDO ANDRADE PORTILLO y su pequeña nieta, decidieron abandonar el predio y desplazarse hacia el municipio de Linares en el departamento de Nariño.

Sostiene la demandante, que antes de la desaparición de su hija OLIVA FREDY, ésta la había invitado a que vivieran juntas a fin de hacerse compañía, y así fue como se instaló por espacio de un año en el inmueble del cual precisamente se reclama la restitución, sin embargo y al no haberse acostumbrado a la zona, decidió retornar a la vereda de San Francisco en el municipio de Linares - Nariño, donde siempre había residido.

En cuanto a la adquisición del predio, la parte solicitante desconoce cómo su hija lo adquirió, no obstante lo anterior, de las pruebas aportadas la Unidad de Restitución de Tierras pudo constatar que el predio proviene de un subsidio familiar de vivienda de interés social INURBE, adjudicado a nombre de la señora OLIVA FREDY BASTIDAS SANDOVAL.

2.3.- La señora MARÍA VISITACIÓN SANDOVAL ANDRADE, en su condición de madre de la señora OLIVA FREDY BASTIDAS SANDOVAL, solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada, el cual a su vez fue inscrito dentro del Registro Único de Tierras Despojadas mediante Resolución RPR No. 0038 del 5 de febrero de 2013, según las especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y Decretos reglamentarios.

3.- CRONICA PROCESAL

3.1.- La demanda fue presentada ante este despacho el día 10 de diciembre de 2013, y al cumplir con el requisito de procedibilidad, se admitió y ordenó su notificación en prensa

a diversos sujetos, lo que se cumplió el 3 de marzo de 2014 en el diario El Tiempo, así mismo, mediante los oficios respectivos se notificó a los demás intervinientes en este asunto, como son, el Alcalde de San Miguel, el representante del Ministerio Público, al representante de la Víctima y a la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

3.2.- Una vez vencido el término del traslado concedido a los interesados en este asunto, así como a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, como a las personas indeterminadas y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos, nadie se hizo presente para intervenir como opositor o tercero interesado.

Además, desde el inicio de este asunto, se dispuso vincular a la señora OLIVA FREDY BASTIDAS SANDOVAL, pues se mencionó por la demandante que es la propietaria del predio que se reclama en restitución, y que esta persona fue víctima del delito de desaparición forzada, por tanto, se determinó vincular a los herederos indeterminados de ésta para que se surta en debida forma el trámite.

Luego de ocurrido lo anterior y al ver que la señora OLIVA FREDY, no compareció al proceso, se resolvió nombrarle representante judicial, profesional que intervino sin generar sobre la pretensión principal ninguna oposición.

3.3.- Vencidos los términos de traslado se decretaron las pruebas pertinentes, concediendo 30 días hábiles para practicarlas, empero, en atención a solicitud elevada por la apoderada de la vinculada, se hizo necesario decretar el interrogatorio de la demandante.

Posteriormente, se allegó memorial suscrito por la Unidad de Restitución de Tierras, mediante el cual se arribó al proceso copia de registro de defunción, certificado de inhumación y sepultura y licencia de inhumación, expedidos en la República del Ecuador, pertenecientes a la señora OLIVA FRIDA ROMO SANDOVAL, quien al parecer, sería la misma persona hija de la solicitante, por ende, esta Judicatura, consideró pertinente decretar pruebas adicionales con el ánimo de esclarecer los hechos.

Luego de ello, se dispuso recibir la declaración del señor JULIO ADRIAN ROSERO ROMO, presunto hijo de la persona vinculada al presente proceso, a quien se le solicitó allegue al despacho registros civiles de nacimiento tanto de él como de su hermana JENNY BEATRIZ ROSERO ROMO y certificado de defunción de su madre OLIVA FREDY BASTIDAS SANDOVAL, sin embargo, luego de reiterados intentos para poder localizar al señor ROSERO ROMO en la ciudad de Quito Ecuador, no se logró obtener mayores resultados.

A continuación se procedió a conceder al delegado del Ministerio Público el término para que emitiera su concepto, allegando un escrito en el cual solicita no acceder a las pretensiones de la demandada, y de igual forma, a consecuencia de esa actuación, se compulsen las copias respectivas para las investigaciones penales pertinentes, toda vez que la declaración rendida por el señor JULIO ADRIAN ROSERO ROMO, ofrece serios motivos de credibilidad para tener como cierto el hecho de la muerte de su señora madre OLIVA FREDY BASTIDAS SANDOVAL pero por razones ajenas al conflicto armado, y desvirtuando así, todas las afirmaciones hechas por la aquí solicitante.

4.- MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de tipo jurídico - conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

4.1.- CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo anterior significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas¹, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

I

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte:

"...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo

¹ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..."²

Debiendo, puntualizar que a las víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia nacional las ha catalogado como sujetos de especial protección, en virtud, a que:

"las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad³ y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad.⁴ En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno⁵ por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que apareja de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que "...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados."⁶"⁷.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 establece un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado ENFOQUE DIFERENCIAL, a través del cual se reconoce que "hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad", que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor riesgo de violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos que los cobijan.

Ahora, de las definiciones dadas sobre que se considera víctima en el marco de dicha Ley, se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la misma, así:

4.1.1.- Que se haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro."⁸.

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

³ Sentencia C-370 de 2006.

⁴ Sentencia T-045 de 2010.

⁵ Se pueden observar entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007.

⁶ Sentencia T-1094 de 2007.

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia C-609 del 1 de agosto de 2013.

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA.

4.1.2.- Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales De Derechos Humanos. A partir de 1991, con la expedición de la Constitución Política se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional el bloque de constitucionalidad,

*"...como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."*⁹.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad."

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, la cual busca restituir a sus titulares¹⁰, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado Desplazamiento Forzado¹¹, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determinando cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a la población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

⁹ Corte Constitucional Sentencia C - 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

¹⁰ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

¹¹ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco referencial en esta materia son los siguientes tratados:

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10).
- b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril).
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro".
- i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

4.1.3.- Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras

cortes¹² han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.¹³

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que,

"(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas¹⁴, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo¹⁵, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas¹⁶. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.¹⁷"

Siendo clara la Corte en señalar que:

"(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.^{18,19}

Además, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir²⁰ que:

"..., esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de

¹² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹³ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'". (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁴ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁵ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁶ Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁷ Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁸ "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'. [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)"]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁹ Sentencia C-291 de 2007

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."²¹.

4.2.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN²²

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas víctimas, la jurisprudencia los ha reconocidos como derechos constitucionales de orden superior, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se:

"han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalcando que "... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos^[39]; la buena fe; la confianza legítima^[40]; la preeminencia del derecho sustancial^[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."²³.

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del Derecho a la Restitución²⁴, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que:

"a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial -penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías."²⁵

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

²¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²² En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente D-8963, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁴ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

²⁵ Idem 27.

"este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato."²⁶

Preceptuando en la misma sentencia lo siguiente:

"En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, **la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.**" (Negrillas fuera del texto).

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, la Justicia Transicional²⁷, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte²⁸, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes²⁹.

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos³⁰ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias³¹."

²⁶ Ídem 27.

²⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

²⁸ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

²⁹ C-771 de 2011 antes citada.

³⁰ Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

³¹ En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

4.4.- ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados al interior del concepto de Justicia Transicional, encontramos la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:³²

"4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-."

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte en materia probatoria³³ ha dicho:

"que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario.** En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba." (Negrillas fuera del texto).

4.5.- SANCIONES CONTENIDAS EN LA LEY 1448 DE 2011.

Si bien en la Ley 1448 de 2011 se determinan de manera general las disposiciones necesarias para lograr la atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas que de alguna u otra forma resultaron afectadas con el actuar de los grupos armados ilegales a consecuencia del conflicto armado en nuestro país, no menos cierto es que la Ley de Víctimas también estableció un régimen sancionatorio en contra de las personas que intenten o logren sacar provecho de manera indebida de los beneficios que la misma otorga, ello a partir de la inscripción en el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" o del "Registró único de víctimas", así:

³² Corte Constitucional, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente D-8643 y D-8668, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA M.

"ARTÍCULO 120. RÉGIMEN PENAL. El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de tierras despojadas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Las mismas penas se impondrán al que presente ante el Tribunal solicitud de restitución de tierras en desarrollo de las disposiciones de esta Ley, sin tener la calidad de despojado, o a quien presente oposición a una solicitud de restitución, a través de medios fraudulentos o documentos falsos y a quien emplee en el proceso pruebas que no correspondan con la realidad.

Quienes acudan al proceso y confiesen la ilegalidad de los títulos o el despojo de las tierras o de los derechos reclamados en el proceso se harán beneficiarios al principio de oportunidad previsto en el Código de Procedimiento Penal"

(...)

"ARTÍCULO 199. FRAUDE EN EL REGISTRO DE VÍCTIMAS. El que obtenga el registro como víctima, alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años" De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de víctimas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

5.- PROBLEMA JURIDICO

Para el despacho, la controversia que debe resolverse en esta providencia se fundamenta en determinar si la señora MARIA VISITACIÓN SANDOVAL ANDRADE verdaderamente fue víctima del conflicto armado interno respecto de la desaparición forzada de una de sus hijas y las supuestas amenazas recibidas, las cuales se relacionan en los hechos narrados en la solicitud principal.

6.- CASO CONCRETO

Como bien se sabe, la presente solicitud se plantea por parte de la Unidad de Restitución de Tierras de esta territorial, en representación judicial de la señora MARIA VISITACIÓN SANDOVAL ANDRADE, respecto de un predio ubicado en el casco urbano de la Inspección de Policía de La Dorada en el municipio de San Miguel, departamento del Putumayo.

Según la solicitante³⁴, su hija de nombre OLIVA FREDY BASTIDAS SANDOVAL (Q.E.P.D.) había adquirido el predio pretendido en restitución, mediante un subsidio de vivienda otorgado en el año 1997 por el INURBE, y que fue precisamente en ese bien donde se generaron los hechos que concluyeron con la desaparición forzada de su hija y las posteriores amenazas en

³⁴ Interrogatorio de fecha 23 de febrero de 2015.

contra de los suyos, las mismas que obligaron finalmente a que se diera el desplazamiento forzado de esta familia; esto, para finales del mes de junio del año 2001.

De acuerdo a su relato, aquella noche llegaron tres individuos fuertemente armados y sacaron violentamente a la propietaria del inmueble, con la supuesta intención de hacerle algunas preguntas, sin embargo y a partir de esa fecha nunca más se volvió a saber de su paradero, pese a los ingentes esfuerzos para ubicarla, ejercidos tanto por ella, así como por su hija ANA LUZ ROMO SANDOVAL y su esposo JAIRO EDUARDO ANDRADE PORTILLO; éstas dos últimas personas, quienes para esa época también vivían en la casa de la señora BASTIDAS SANDOVAL (Q.E.P.D.), igualmente fueron amenazadas por los mismos hechos, de ahí que hayan tenido que salir huyendo para salvaguardar su vida, desplazándose el 30 de junio de 2001 al municipio de Linares, departamento de Nariño, lugar en el que ya se encontraba viviendo la solicitante desde hace algún tiempo atrás.

En los hechos de la solicitud se menciona igualmente que la señora ANA LUZ ROMO SANDOVAL interpuso denuncia penal ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz, luego de haber transcurrido casi ocho años de la desaparición de su hermana, aspecto que es probado con la constancia que obra a folio 45 del cuaderno principal; y es precisamente en la comisión de ese delito, donde a criterio de la parte interesada se encuentra la pertinencia para que por conducto de este trámite judicial se declare la presunción de muerte por desaparecimiento y enseguida se lleve a cabo la liquidación de la sucesión de la señora OLIVA FREDY BASTIDAS SANDOVAL (Q.E.P.D.), teniendo como única beneficiaria a la señora MARIA VISITACIÓN SANDOVAL ANDRADE, por cuanto la víctima no se encontraba casada o en unión libre, y mucho menos tenía hijos a quien heredar su patrimonio.

Una vez puesto este caso a consideración del despacho, se dispuso admitir el mismo, ordenando entre otras cosas la vinculación de la señora OLIVA FREDY BASTIDAS SANDOVAL (Q.E.P.D.), por cuanto no se tenía la certeza de que ésta persona se encontrara aún con vida, o en su defecto que hubiera fallecido a manos de sus secuestradores, por ende en su momento se ordenó iniciar con los trámites procesales que esta judicatura encontró adecuados dentro del ámbito de la justicia transicional, para poder declarar la muerte presunta por desaparecimiento y en seguida pasar a liquidar la sucesión correspondiente.

A partir de ello, el trabajo del despacho se centró directamente en verificar la veracidad de los hechos surgidos en torno al caso de la señora SANDOVAL ANDRADE y de la persona que figuraba como titular del derecho de dominio del predio que se encuentra plenamente identificado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, y para ese cometido se dispuso decretar algunas pruebas que en ese instante se consideraron pertinentes, entre ellas, el interrogatorio de

parte a la solicitante en restitución pedido por la profesional del derecho que actuó como Curadora Ad Litem de la mujer que aparentemente había desaparecido.

Durante el recaudo de dicha prueba³⁵ la declarante informó de manera categórica y en repetidas ocasiones, el hecho de que su hija, de nombre OLIVA FREDY BASTIDAS SANDOVAL (Q.E.P.D.), no se encontraba casada o en unión marital de hecho al momento de su desaparición, y que además no tenía a su cargo hijos a quien mantener, de ahí que solamente ella y una de sus hermanas eran quienes recibían apoyo económico de su parte, tal como siempre había ocurrido a lo largo del tiempo en el que esta persona vivió en el municipio de San Miguel.

Aquella declaración coincide con el testimonio ofrecido por la señora ANA LUZ ROMO SANDOVAL³⁶, quien informó que para la noche del 28 de junio de 2001 en la casa que era de propiedad de su hermana, solamente se encontraban la supuesta desaparecida, la testigo y el señor ANDRADE PORTILLO esposo de esta última, siendo ella la persona que atendió al llamado de la puerta y pudo ver de frente a los sujetos armados. Luego de aquel instante y al notar que su hermana no regresó a su hogar, la testigo informa que procedieron a preguntar sobre su ubicación, recibiendo a cambio tan solo la amenaza de que les pasaría lo mismo si seguían con esa búsqueda. En esa audiencia se le indaga sobre la existencia de una persona que haya podido ser compañero permanente o esposo de la desaparecida y si tenía descendencia, siendo rotundamente negativa la respuesta y asegurando por el contrario, que las únicas personas a quien ésta ayudó económicamente en vida eran la testigo y su señora madre.

Hasta aquí, el despacho tiene clara la idea de la línea que pretende seguir la solicitante para poder obtener el reconocimiento como víctima de los hechos que ella expone, y concomitante con esto, el que se le conceda la restitución del predio descrito al inicio de este pronunciamiento, siendo ésta una conclusión parcial a la que se llega, luego de hacer el análisis a la narración de los hechos expuestos en la solicitud principal, a los documentos aportados con la misma, a la declaración de la parte interesada y al testimonio de la señora ANA LUZ ROMO SANDOVAL. Sin embargo, vale ahora poner toda la atención a las pruebas que de oficio fueron decretadas y recaudadas, luego de conocer la intervención que hiciera el Director de la Unidad de Restitución de Tierras de esta territorial y el Director de la Oficina Jurídica de esa entidad, en la cual ponen de presente una situación, compleja por demás, y que se relaciona con la nacionalidad, el estado civil y el posible deceso de la propietaria del predio reclamado en restitución.

En aquel escrito que obra a folio 221 del cuaderno principal, se explica que probablemente la señora OLIVA FREDY BASTIDAS SANDOVAL (Q.E.P.D.), tiene la nacionalidad colombiana y

³⁵ Interrogatorio de fecha 23 de febrero de 2015.

³⁶ Testimonio de fecha 23 de febrero de 2015.

ecuatoriana, y en esta última aparecía registrada con el nombre de OLIVA FRIDA ROMO SANDOVAL, implicando entonces el que se esté hablando de una sola persona, la cual había fallecido el día 17 de noviembre de 1999 a raíz de un paro cardiorrespiratorio producto de una intoxicación, según se observa en la copia del Certificado de Inhumación y Sepultura y la Partida de Defunción expedidas por la Dirección General de Registro Civil del vecino país, más la copia de la Licencia de Inhumación librada por la Inspectora de Policía de La Dorada, del municipio de San Miguel, que se aportaron al memorial en mención.

Ante la incertidumbre generada a partir de los nuevos acontecimientos, se dispuso corroborar aquella información llamando nuevamente a la solicitante y a su hija para que amplíen su declaración y testimonio respectivamente, así como a la Inspectora de Policía de La Dorada y a la señora GRACIELA BRAVO, personas que conocieron de los hechos y que fueron mencionadas por la Unidad de Restitución de Tierras anticipadamente.

De las nuevas pruebas ordenadas, primeramente se tendrá que hablar del testimonio de la señora ANA LUZ ROMO SANDOVAL, realizado el día 3 de marzo del año 2016. Esta persona, de quien se afirma estuvo viviendo desde muy pequeña con la señora BASTIDAS SANDOVAL (Q.E.P.D.), y que presencié el momento justo en que supuestamente fue sacada de la casa y desaparecida, de manera sospechosa no pudo ofrecer mayor información en dicho acto judicial, por cuanto aducía tener un problema de salud mental que le impedía rememorar ciertos acontecimientos, dado el impacto negativo que generó la desaparición de su hermana y la pérdida de un bebé, al punto de decir de manera poco coherente que no recordaba la fecha y el lugar de su nacimiento, del tiempo en el que convivió con su hermana mayor y del día en que ésta desapareció; sin embargo es clara en nuevamente afirmar que la propietaria del predio nunca tuvo hijos o esposo. En aquella oportunidad se dejó constancia que la testigo, minutos antes de iniciar la audiencia, hizo entrega de la cédula de ciudadanía colombiana perteneciente a su hermana, la cual quedó en manos del despacho.

Por su lado, la señora MARIA VISITACIÓN SANDOVAL ANDRADE en el transcurso de la audiencia reiteró con total seguridad, que a su hija, supuestamente desaparecida, no le conoció esposo o compañero sentimental y mucho menos hijos biológicos, pues de haber ocurrido esto, ella se hubiera enterado por cuanto mantenían contacto telefónico permanente y dialogaban de sus cosas personales. Así mismo dijo que fueron solamente 8 meses que ella vivió en la casa de su hija en la Inspección de La Dorada y junto a su compañero sentimental de toda la vida ANTONIO ANTIDIO ROMO MEDINA y su hija ISABEL ROMO SANDOVAL, para luego regresar al municipio de donde es oriunda; negó saber de la posible doble nacionalidad que tenía la señora BASTIDAS SANDOVAL (Q.E.P.D.), y advirtió no conocer al señor LIBARDO JOSE

ROSETO NUPAN (Q.E.P.D.), de quien se decía ser el compañero de su hija, más a Ella sí se lo escuchó mencionar en algunas oportunidades.

En lo que respecta al testimonio de la señora MARIA DEL SOCORRO ACOSTA, se puede resaltar como dato importante, que esta persona, que se ha desempeñado desde hace mucho tiempo como servidora pública en el municipio de San Miguel y en la Inspección de Policía de La Dorada, ejerciendo en esta última el cargo de Inspectora de Policía, supo por varios comentarios que le hiciera su empleada de servicio doméstico, del suicidio de la señora BASTIDAS SANDOVAL (Q.E.P.D.) por aparentemente haber estado atravesando problemas sentimentales con su esposo LIBARDO JOSE ROSETO NUPAN (Q.E.P.D.) y de la existencia de un menor de edad que era hijo de esta pareja; siendo precisamente la testigo, la funcionaria que expidió la Licencia de Inhumación aportada por la Unidad de Restitución de Tierras.

De igual forma, la señora MARIA GRACIELA BRAVO MORA quien conoció de manera personal a la señora OLIVA FREDY BASTIDAS SANDOVAL (Q.E.P.D.), informó en declaración, que supo de su muerte a raíz del comentario generalizado que se extendió para esos días en dicha localidad, enterándose de algunos datos en particular respecto de la forma como sucedió y conociendo de primera mano sobre la conformación de su hogar. La señora BRAVO MORA advirtió además que era la persona que estaba interesada en adquirir el bien inmueble que le pertenecía a esa familia y fue por ello que en algún momento tuvo contacto con el señor ROSETO NUPAN (Q.E.P.D.), esposo de la propietaria y posteriormente, a la muerte de éste, con el señor JULIO ADRIAN ROSETO ROMO, hijo mayor de la pareja, con quien en últimas acordó la venta pero que finalmente no se concretó.

Una vez hecho el recuento de cada una de las intervenciones realizadas tanto de la parte solicitante y de los testigos llamados de oficio, y luego de haber hecho el examen correspondiente a los documentos aportados al plenario, el despacho puede llegar ahora si a una conclusión general que nos orienta a pensar en la imposibilidad de que en esta ocasión se pueda conceder el amparo al derecho fundamental reclamado por la señora MARIA VISITACIÓN SANDOVAL ANDRADE, por cuanto sobresale indudablemente de su parte un vil intento de engañar a la justicia, valiéndose de un hecho tan doloroso para su familia como fue la muerte de su hija OLIVA FREDY BASTIDAS SANDOVAL (Q.E.P.D.), queriéndolo hacer pasar como un supuesto acto violento ocurrido dentro del contexto del conflicto armado que se vivió en el departamento del Putumayo entre los años 1990 y 2015.

Y es que toda la trama que la solicitante inventó para lograr obtener de forma fraudulenta el reconocimiento del derecho a la restitución en su favor, junto a los posibles beneficios que ello conlleva, se vino abajo luego que su nieto de nombre JULIO ADRIAN ROSETO ROMO hiciera presencia ante este despacho

para intervenir como testigo³⁷, esto a petición de la misma Unidad de Restitución de Tierras.

Para esa oportunidad este ciudadano extranjero indicó de manera muy clara y concreta, que su señora madre respondía al nombre de OLIVA FRIDA ROMO SANDOVAL, tal como se reporta al reverso de su documento de identidad expedido por la Dirección General de Registro Civil de la República del Ecuador³⁸, y sabía además que en Colombia se encontraba Registrada como OLIVA FREDY BASTIDAS SANDOVAL, nombre que aparecía consignado en la Escritura Pública del bien solicitado en restitución; y fue esta última junto con su señor padre LIBARDO JOSE ROSERO NUPAN, también fallecido, quienes adquirieron el lote sobre el cual edificaron su vivienda primeramente en madera, para luego construirla en concreto.

Con el paso del tiempo, ésta pareja adecuó el bien inmueble con la intención de destinarlo como Bar Cabaret y fue precisamente a raíz de la existencia de dicho establecimiento nocturno denominado "LAS CHICAS", que surgieron algunas desavenencias entre los progenitores del testigo, lo cual motivó de manera inesperada a que la señora OLIVA FREDY decidiera ingerir de manera voluntaria un líquido tóxico que posteriormente le produjo la muerte.

Vale decir que la propietaria del predio inmerso en este litigio logró obtener su documento de identidad ecuatoriano, a raíz del reconocimiento que le hiciera en su momento su padre de crianza y actual compañero de la solicitante ANTONIO ANTIDIO ROMO MEDINA, entendiendo así el por qué lleva los apellidos ROMO SANDOVAL, mismos que se extienden a sus hijos JULIO ADRIAN y JENNY BEATRIZ; sin embargo y tal como lo dejó expuesto la señora MARIA VISITACIÓN en sus dos declaraciones, el padre biológico de la difunta respondía al nombre de SIXTO FRANCISCO BASTIDAS ERAZO, quien la reconoció como tal ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en Colombia, cuando ésta ya tenía su mayoría de edad.

Con todo, se puede tener como hecho cierto y plenamente probado, que la persona que figura como titular del derecho de dominio del predio que se está reclamando en restitución, es la misma a la que se refieren los documentos que dan cuenta civilmente de su muerte en el vecino país del Ecuador, esto es, OLIVA FREDY BASTIDAS SANDOVAL y OLIVA FRIDA ROMO SANDOVAL, quien falleció el día 17 de noviembre de 1999 en la ciudad fronteriza de Lago Agrio y de la cual no se hizo reporte alguno ante las autoridades competentes en nuestro país. Así mismo, ello se puede concluir luego de hacer un examen a las copias simples de las partidas de nacimiento de los señores OLIVA FRIDA ROMO SANDOVAL (Q.E.P.D.), LIBARDO JOSE ROSERO NUPAN (Q.E.P.D.), JULIO ADRIAN ROSERO ROMO y JENNY BEATRIZ ROSERO ROMO, expedidos por la Dirección General

³⁷ Testimonio de fecha 8 de marzo de 2016.

³⁸ Folio 256 cuaderno principal Tomo II.

de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador³⁹, junto a la copia de las cédulas de ciudadanía de éstos dos últimos, hijos de la pareja fallecida.

Ahora bien, en línea con lo anterior perfectamente en esta providencia se podrían enumerar todos y cada uno de los falsos argumentos y contradicciones en las que incurren tanto la señora SANDOVAL ANDRADE y su hija ANA LUZ ROMO SANDOVAL al tiempo en que entregan individualmente su versión, las cuales se relacionan con la imprecisión en las fechas en que ocurrieron los hechos, la determinación de la persona que fue su compañero permanente, la existencia de los hijos y el compañero permanente de la difunta OLIVA FREDY (Q.E.P.D.), la verdadera nacionalidad de ésta última y un sinnúmero de acontecimientos que solo existen en la imaginación de cada una de ellas; sin embargo lo que el despacho busca realmente y que en esencia tiene mayor valor, es hacer ver que los hechos victimizantes planteados para justificar el trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras y que más adelante sirvieron de sustento fáctico para proponer la solicitud judicial de restitución, jamás tuvieron ocurrencia; y para ello solamente basta darle pleno crédito a cada uno de los documentos que se allegaron por parte de la UAEGRTD, los cuales confirman que la verdadera y única propietaria del predio descrito en este fallo efectivamente murió, pero a causa de una situación totalmente ajena a la que inicialmente se había señalado, tal como se dejó consignado delantamente.

De igual forma, al tener total certeza sobre el motivo real que condujo a la muerte de la titular del predio aquí individualizado, se puede adicionalmente asegurar sin resquicio de duda que la solicitante bajo ningún punto de vista tiene la calidad de víctima generada a partir de los supuestos hechos relacionados con el conflicto armado en esa zona del departamento para mediados del año 2001, resolviendo así el problema jurídico que había planteado esta judicatura en su momento y que conlleva a la necesidad de negar el reconocimiento y protección al derecho fundamental deprecado. Vale mencionar que de forma fraudulenta y apoyándose en la falsa desaparición de su hija OLIVA FREDY BASTIDAS SANDOVAL (Q.E.P.D.), la Unidad Para las Víctimas primeramente la inscribió como tal en el Registro Único de Víctimas y además resolvió en su favor el reclamo de la Reparación Administrativa, otorgándole la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$10'300.000) a título de indemnización y que corresponde al 50% del valor total⁴⁰.

No sobra decir además, que lo hasta aquí expuesto fue respaldado oportunamente por parte del Representante del Ministerio Público, quien en su concepto orienta al despacho para que se atiendan las irregularidades encontradas a raíz del análisis de todas las pruebas recaudadas en este asunto y en consecuencia se proceda a negar la solicitud principal,

³⁹ Folios 283 a 289 cuaderno principal Tomo II.

⁴⁰ Folios 235 a 241 cuaderno principal Tomo II.

debiendo en su lugar ordenar la compulsión de copias para que sea la entidad competente la que determine la existencia de los posibles delitos cometidos por la parte actora y sus hijas ANA LUZ ROMO SANDOVAL e ISABEL ROMO SANDOVAL, quienes tuvieron mucho que ver en el intento fallido de lograr un pronunciamiento judicial a su favor.

En conclusión y al estar frente a un actuar que debe ser reprochado y castigado de forma categórica, esta judicatura remitirá con destino a la Fiscalía General de la Nación la copia de las actuaciones más importantes llevadas a cabo en este asunto, a fin de que se adelante la investigación a que haya lugar y se establezca las conductas punibles por ellas cometidas, aparte de las descritas en los artículos 120 y 199 de la Ley de Víctimas; y junto a esto, también se ordenará tanto a la Unidad de Restitución de Tierras y a la Unidad Para las Víctimas, la aplicación del trámite administrativo para excluir a la señora MARIA VISITACIÓN SANDOVAL ANDRADE y a su núcleo familiar, del Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente y del Registro Único de Víctimas respectivamente, debiendo hacer el reintegro del dinero recibido y evitando que el 50% restante sea entregado a ninguno de los reclamantes.

10.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** el amparo del derecho fundamental a la Restitución de Tierras y demás pretensiones deprecadas por la señora MARIA VISITACIÓN SANDOVAL ANDRADE, identificada con la C.C. No. 52.138.691 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ORDENAR** a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), cancelar la inscripción de la demanda y la medida cautelar de sustracción provisional del comercio, del bien inmueble solicitado en restitución con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442 - 46529.

TERCERO.- **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD y mediante el trámite administrativo que corresponda, excluir a la señora MARIA VISITACIÓN SANDOVAL ANDRADE del "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (RTDAF)".

CUARTO.- **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, mediante el trámite administrativo que

corresponda, excluir a la señora MARIA VISITACIÓN SANDOVAL ANDRADE del "Registro único de víctimas (RUV)", dando aplicación al artículo 198 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO.- **ORDENAR** a la señora Inspectora de Policía de la Dorada, lleve a cabo el trámite previsto en el artículo 76 del Decreto Ley 1260 de 1970, a fin de lograr legalizar el fallecimiento de la señora OLIVA FREDY BASTIDAS SANDOVAL (Q.E.P.D.), debiendo remitir el certificado de defunción a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo de su competencia.

SEXTO.- **REMITIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil en esta ciudad, la cédula original de la señora OLIVA FREDY BASTIDAS SANDOVAL (Q.E.P.D.), para dicho documento pase a ser destruido, una vez se allegue el registro de defunción correspondiente.

SÉPTIMO.- **COMPULSAR** a la Fiscalía General de la Nación, copias de los documentos, audiencias y las actuaciones más importantes recaudadas y surtidas dentro de este trámite judicial, a fin de que se lleve a cabo la correspondiente investigación respecto de la posible comisión de los delitos contemplados en los artículos 120 y 199 de la Ley 1448 de 2011, así como de los que se pudiera determinar por conducto de dicho ente investigativo y que se encuentren tipificados en el Código Penal.

OCTAVO.- **REMITIR** el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el grado de consulta, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO CORAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS MOCOA

Hoy 21 de septiembre de 2018, notifico a las partes el auto que antecede.

ANA PATRICIA DUARTE DELGADO
Secretaria